

SESIONES ORDINARIAS

2011

ORDEN DEL DÍA N° 2204

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN PENAL

Impreso el día 8 de junio de 2011

Término del artículo 113: 17 de junio de 2011

SUMARIO: **Código Penal.** Incorporación de la figura de la responsabilidad en el actuar por otro y de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. (11-P.E.-2010.)

I. **Dictamen de mayoría.**

II. **Dictamen de minoría.**

I

Dictamen de mayoría*

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación Penal ha considerado el mensaje 638 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo nacional, sobre incorporación al Código Penal de la figura de la responsabilidad en el actuar por otro y de la responsabilidad penal de las personas jurídicas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 31 de mayo de 2011.

*Cristian R. Oliva. – Oscar E. N. Albrieu. –
María J. Acosta. – Raúl E. Barrandeguy.
– Gustavo A. Dutto. – Graciela M.
Giannettasio. – Héctor P. Recalde. –
Héctor D. Tomas.*

Disidencia parcial:

Elsa M. Álvarez. – Ricardo Gil Lavedra.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º– Incorpórase el artículo 35 bis al Código Penal de la Nación:

Artículo 35 bis: *Actuar en lugar de otro.* El que actuare como directivo u órgano de una persona

jurídica, de cualquier ente de tipo asociativo o corporación, o como representante legal, o voluntario de otro u otros, o el que asumiere funciones correspondientes a la entidad o al sujeto en cuyo nombre o beneficio actuare, responderá personalmente por el hecho punible aunque no concurren en él las calidades típicas para determinar la autoría, si tales características corresponden a la entidad o personas en cuyo nombre o representación obrare. Esta disposición se aplicará también a la persona que revista la calidad de encargado de un establecimiento o empresa, o al responsable del cumplimiento de determinadas obligaciones de su titular y al que, sin actuar con mandato alguno, realice el hecho en interés del titular. Lo dispuesto en este artículo será aplicable aún cuando el acto jurídico determinante de la representación o del mandato sea ineficaz.”

Art. 2º – Incorpórase el artículo 35 ter al Código Penal de la Nación:

Artículo 35 ter: Sin perjuicio de la responsabilidad penal que como autor o participe de una acción u omisión le corresponda a la persona física interviniente, las personas jurídicas que revistan el carácter de empresas públicas creadas por ley o entidades privadas que revistan el carácter de asociaciones civiles, comerciales, fundaciones, sociedades, cooperativas, mutuales o cualquier tipo de ente asociativo, entidad o corporación, serán responsables penalmente por los actos u omisiones realizados por sus órganos de representación, mandatarios, supervisores u otros autorizados de hecho o de derecho en el ejercicio de la actividad empresarial organizada cuando la conducta pudiera redundar en el interés, beneficio o se realice con recursos facilitados por las mismas, o cuando la comisión del delito se haga posible por el incumplimiento de deberes de dirección y supervisión legalmente establecidos. Dichos actos u omisiones serán considerados como

* Artículo 108 del Reglamento.

realizados directamente por ellas, aun cuando el acto jurídico determinante de la representación o del mandato sea ineficaz o aparente.

Las sanciones a personas jurídicas podrán aplicarse aun en el caso de que quienes hubieran actuado en su nombre, representación, interés o beneficio, no resultaran condenados, siempre que el delito se haya comprobado.

Art. 3° – Incorpórase al Libro Primero del Código Penal de la Nación un nuevo título, que se individualizará como “Título XIII”, a continuación del artículo 76 quáter de dicho ordenamiento, con la siguiente denominación: “De las sanciones a las personas jurídicas”, integrado por el artículo 76 quinquies.

El actual Título XIII del Libro Primero del Código Penal de la Nación pasará a denominarse “Título XIV”.

Art. 4° – Incorpórase el artículo 76 quinquies al Código Penal de la Nación:

Artículo 76 quinquies: *Sanciones*. Las sanciones aplicables a las personas jurídicas son las siguientes:

- a) Multa, cuyo importe será fijado conforme la magnitud del daño causado y el patrimonio de la entidad, hasta un máximo equivalente al treinta y tres por ciento (33%) del patrimonio neto de la entidad de conformidad con las normas de contabilidad aplicables;
- b) Cancelación de la personería jurídica;
- c) Suspensión, total o parcial, de las actividades que en ningún caso podrá exceder de tres (3) años;
- d) Clausura total o parcial del establecimiento o local, que en ningún caso podrá exceder de tres (3) años;
- e) Pérdida o suspensión de beneficios estatales;
- f) Publicación de la sentencia condenatoria a su costa;
- g) Prestaciones obligatorias vinculadas con el daño producido;
- h) Auditoría periódica;
- i) Suspensión del uso de patentes y marcas por un plazo de hasta tres (3) años;
- j) Suspensión de hasta tres (3) años en los registros de proveedores del Estado;
- k) Prohibición definitiva de realizar en el futuro actividades, operaciones mercantiles o negocios de la clase de aquéllos en cuyo ejercicio se haya cometido el delito.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.
Aníbal D. Fernández. – Julio Alak.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación Penal al considerar el mensaje 638 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo nacional, sobre incorporación al Código Penal de la figura de la responsabilidad en el actuar por otro y de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Luego de su estudio resuelven despacharlo favorablemente.

Oscar E. N. Albrieu.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación Penal ha considerado el mensaje 638 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo nacional, sobre incorporación al Código Penal de la figura de la responsabilidad en el actuar por otro y de la responsabilidad penal de las personas jurídicas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente:

Artículo 1°: Sustitúyese el nombre del Título XI del Libro Segundo del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Delitos contra la administración pública y el orden constitucional

Art. 2° – Incorpórese a continuación del párrafo sexto del artículo 23 del Código Penal los siguientes:

Los bienes procedentes o adquiridos mediante la comisión de alguno de los delitos previstos en el Título XI del Libro Segundo de este Código, podrán ser decomisados de modo definitivo, por resolución judicial fundada, sin necesidad de condena penal, cuando el imputado hubiere reconocido la procedencia o uso ilícito de los mismos o cuando se hubiere podido comprobar su origen ilícito, o la ilicitud del hecho material al que estuvieren vinculados, y el imputado no pudiere ser enjuiciado por fallecimiento, fuga o cualquier otro motivo de suspensión de la acción penal, o cuando las circunstancias del caso demostraren la inconveniencia de aguardar hasta la finalización del proceso.

Art 3° – Sustitúyese el artículo 256 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 256: Será reprimido con prisión de dos a ocho años e inhabilitación especial hasta diez años para ejercer la función pública, el funcionario público que por sí o por persona interpuesta, solicitare, recibiere o aceptare dinero o cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas directas

o indirectas, para sí mismo o para otra persona o entidad, a cambio de la realización, retardo u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones.

Art. 4° – Sustitúyese el artículo 256 bis del Código Penal por el siguiente:

Artículo 256 bis: Será reprimido con prisión de dos a ocho años e inhabilitación especial hasta diez años para ejercer la función pública, el que por sí o por persona interpuesta, solicitare, recibiere o aceptare dinero o cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas directas o indirectas, para hacer valer indebidamente su influencia ante un funcionario público, con el fin de que éste hiciera, retardare o dejare de hacer algo relativo a sus funciones o para que hiciera valer la influencia derivada de su cargo, en un asunto vinculado a un contrato, transacción o subsidio de naturaleza económica, financiera o comercial.

Si aquella conducta estuviere destinada a hacer valer indebidamente una influencia ante un magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, con el fin de obtener la emisión, dictado, demora u omisión de un dictamen, resolución o fallo en asuntos sometidos a su competencia, el máximo de la pena de prisión se elevará a doce años y la inhabilitación hasta quince años.

Art. 5° – Sustitúyese el artículo 257 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 257: Será reprimido con prisión de cuatro a doce años e inhabilitación especial perpetua para ejercer la función pública, el magistrado del Poder Judicial o el representante del Ministerio Público, que por sí o por persona interpuesta, solicitare, recibiere o aceptare dinero o cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas directas o indirectas, para emitir, dictar, demorar u omitir dictar un dictamen, resolución o fallo, en asuntos sometidos a su jurisdicción o para que hiciera valer la influencia derivada de su cargo en actuaciones administrativas, en un asunto vinculado a un contrato o transacción, de naturaleza económica, financiera o comercial o cualquier acuerdo extrajudicial.

La pena será de cinco a quince años e inhabilitación especial perpetua, cuando se tratare de causas penales y en perjuicio del imputado.

Art. 6° – Sustitúyese el artículo 258 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 258: Será reprimido con prisión de dos a ocho años e inhabilitación especial hasta diez años para ejercer la función pública o la profesión u oficio vinculado al hecho, el que por sí o por persona interpuesta, directa o indirectamente,

diere u ofreciere dinero o cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas directas o indirectas en procura de alguna de las conductas reprimidas por los artículos 256, 256 bis y 257. Si el culpable fuere funcionario público, auxiliar de justicia, contador, síndico o abogado, se le impondrá además inhabilitación especial hasta quince años.

Art. 7° – Sustitúyese el artículo 258 bis del Código Penal por el siguiente:

Artículo 258 bis: Será reprimido con prisión de dos a ocho años e inhabilitación especial hasta diez años para ejercer la función pública el que, directa o indirectamente, diere u ofreciere, a un funcionario público de otro Estado, de un organismo internacional, tribunales o árbitros internacionales, para su beneficio o de un tercero, dinero o cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas directas o indirectas, a cambio de que realizare, retardare u omitiere realizar, un acto relacionado con el ejercicio de sus funciones, o para que hiciera valer la influencia derivada de su cargo, en un asunto vinculado a un contrato o transacción de naturaleza económica, financiera o comercial.

Art. 8° – Sustitúyese el artículo 259 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 259: Será reprimido con prisión de uno a cinco años e inhabilitación especial hasta diez años para ejercer la función pública, el funcionario público, que por sí o por persona interpuesta, solicitare, recibiere o aceptare dinero o cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas directas o indirectas, para sí mismo o para otra persona o entidad, que fueren entregadas en consideración de su oficio, mientras que permaneciere en el ejercicio del cargo.

Será reprimido con prisión de seis meses a tres años el que presentare u ofreciere beneficios, dádivas, dinero o cualquier elemento de valor pecuniario.

Art. 9° – Sustitúyese el artículo 260 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 260: Será reprimido con inhabilitación especial hasta diez años para ejercer la función pública, el funcionario público, que diere a los caudales o efectos que administrare una aplicación diferente de aquella a la que estuvieren destinados. Si de ello resultare daño o entorpecimiento del servicio al que estuvieren destinados, se impondrá además al culpable, prisión de un mes a dos años.

Art. 10. – Sustitúyese el artículo 261 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 261: Será reprimido con prisión de dos

a diez años e inhabilitación especial hasta diez años para ejercer la función pública, el funcionario público, que sustrajere caudales o efectos cuya administración, percepción o custodia le hubiesen sido confiados por razón de su cargo.

Será reprimido con la misma pena, el funcionario que empleare en provecho propio o de un tercero, trabajos o servicios pagados por la administración pública.

Art. 11. – Sustitúyese el artículo 262 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 262: Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial hasta diez años para ejercer la función pública, el funcionario público, que por imprudencia o negligencia o por inobservancia de los reglamentos o deberes de su cargo, diere ocasión a que se efectuare por otra persona la sustracción de caudales o efectos de que se trata en el artículo anterior.

Art. 12. – Sustitúyese el artículo 264 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 264: Será reprimido con inhabilitación especial hasta diez años para ejercer la función pública, el funcionario público, que teniendo fondos expeditos, demorare injustificadamente un pago ordinario o decretado por autoridad competente.

En la misma pena incurrirá el funcionario público que, requerido por la autoridad competente, rehusare entregar una cantidad o efecto depositado o puesto bajo su custodia o administración.

Art.13. – Sustitúyese el artículo 265 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 265: Será reprimido con prisión de dos a ocho años e inhabilitación especial hasta diez años para ejercer la función pública, el funcionario público que, directamente, por persona interpuesta o por acto simulado, se interesare en miras de un beneficio propio o de un tercero, en cualquier contrato u operación en que interviniere en razón de su cargo. Esta disposición será aplicable a los árbitros, amigables componedores, peritos, contadores, tutores, curadores, albaceas, síndicos y liquidadores; veedores, interventores, administradores o partidores judiciales, con respecto a las funciones cumplidas en el carácter de tales.

Art. 14. – Sustitúyese el artículo 266 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 266: Será reprimido con prisión de dos a ocho años e inhabilitación especial hasta diez años para ejercer la función pública, el funcionario público que, abusando de su cargo, solicitare, exigiere o hiciere pagar o entregar indebidamente, por sí o por interpuesta persona, dinero, una contribución, un derecho, favores, una dádiva o cobrarse mayores derechos que los que correspondieren.

Art. 15. – Sustitúyese el artículo 267 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 267: Si se empleare intimidación o se invocare orden superior, comisión, mandamiento judicial u otra autorización legítima, se impondrá prisión de tres a diez años y hasta quince años de inhabilitación especial para ejercer la función pública.

Art. 16. – Sustitúyese el artículo 268 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 268: Será reprimido con prisión de tres a doce años e inhabilitación especial perpetua, el funcionario público que convirtiere en provecho propio o de tercero las exacciones expresadas en los artículos anteriores.

Art. 17. – Sustitúyese el artículo 268 (2) del Código Penal por el siguiente:

Artículo 268 (2): Será reprimido con prisión de dos a ocho años, multa del cincuenta por ciento al cien por cien del valor del enriquecimiento e inhabilitación especial hasta diez años para ejercer la función pública, el que al ser debidamente requerido, no justificare la procedencia de un enriquecimiento patrimonial apreciable suyo o de persona interpuesta para disimularlo, ocurrido con posterioridad a la asunción de un cargo o función pública, y hasta cinco años después de haber cesado en su desempeño.

Se entenderá que hubo enriquecimiento no sólo cuando el patrimonio se hubiese incrementado con dinero, cosas o bienes, sino también cuando se hubiesen cancelado deudas o extinguido obligaciones que lo afectaban.

La persona interpuesta para disimular el enriquecimiento será reprimida con la misma pena que el autor del hecho.

Art. 18. – Incorporáse como Capítulo IX ter al Título XI del Libro II del Código Penal el siguiente:

CAPÍTULO IX ter

Disposiciones comunes a los capítulos VI, VII, VIII, IX y IX bis

Artículo 268 (4): Los directores, administradores, gerentes y personal jerárquico de las empresas o entidades privadas que prestaren servicios públicos, administraren temporalmente bienes o fondos públicos, o de cualquier modo ejercieren, cooperaren o auxiliaren en funciones estatales, por delegación legal o contractual, recibiendo contraprestaciones del estado, se reputarán funcionarios públicos al solo efecto de las conductas tipificadas por los capítulos VI, VII, VIII, IX y IX bis de este título.

Regirá para ellos la agravante prevista en el artículo 268 (7).

Artículo 268 (5).- Será reprimido con prisión de tres a doce años e inhabilitación especial perpetua para ejercer la función pública, por los delitos previstos en los capítulos VI, VII, VIII, IX y IX bis de este título:

1. Cuando se tratare del presidente, vicepresidente, gobernadores, vicegobernadores, intendentes municipales, ministros, secretarios de Estado, subsecretarios de Estado, directores generales o nacionales, o quienes tengan jerarquía equivalente en el orden nacional, provincial o municipal, legisladores nacionales, provinciales o municipales, jueces o fiscales y procuradores del Ministerio Público.
2. Cuando se tratare de personal jerárquico o funcionarios de los organismos de control o de las fuerzas armadas, de seguridad u organismos de inteligencia en grado de jefes o equivalentes.

Si el delito tiene prevista únicamente pena de inhabilitación, multa o una pena de prisión de hasta tres años, el máximo de ella se elevará al doble.

Artículo 268 (6): Cuando los hechos delictivos previstos en los capítulos VI, VII, VIII, IX y IX bis de este título hubieren sido realizados por, en nombre, en beneficio de una persona jurídica, o esta hubiere sido utilizada como instrumento, se impondrán a la entidad las siguientes sanciones conjunta o alternativamente:

1. Multa equivalente al monto del dinero desviado de la entidad pública cuando pueda ser calculado o hasta el 20 por ciento del giro de facturación de la empresa en el año fiscal inmediato anterior al hecho.
2. Suspensión total o parcial de actividades que en ningún caso podrá exceder de 10 años.
3. Suspensión para participar en licitaciones, obras, servicios públicos o cualquier otra actividad vinculada con el Estado que en ningún caso podrá exceder de 10 años.
4. Cancelación de la personería, cuando hubiese sido creada al solo efecto de la comisión del delito, o esos actos constituyan la principal actividad de la entidad.
5. Pérdida o suspensión de los beneficios estatales.
6. Auditoría periódica.
7. Publicación de un extracto de la sentencia condenatoria a costa de la persona jurídica.

Para graduar estas sanciones, los jueces tendrán en cuenta la importancia de la participación de la entidad en el acto delictivo, el incumplimiento de reglas y procedimientos internos, y la omisión de vigilancia sobre la actividad de los autores y partícipes, la extensión del daño causado, el monto de dinero involucrado en la comisión del delito, el tamaño, la naturaleza y la capacidad económica de la persona jurídica.

Cuando fuere indispensable mantener la continuidad operativa de la entidad, o de una obra, o de un servicio en particular, el juez podrá ordenar la intervención judicial conforme a la ley civil o comercial y por el plazo estrictamente necesario.

Artículo 268 (7): Será reprimido con prisión de cinco a quince años e inhabilitación especial perpetua para ejercer la función pública cuando los actos ilícitos previstos en los capítulos VI, VII, VIII, IX y IX bis de este título dañen o entorpecieren la prestación de servicios públicos esenciales, programas alimentarios, de salud o asistencia familiar o social básica, subsidios de desempleo o la provisión de insumos, bienes o servicios básicos, destinados a hospitales o escuelas; o se tratare de insumos, bienes o servicios destinados o disponibles para una situación de catástrofe, epidemia, conflicto armado, conmoción interior, u otra emergencia declarada legal o administrativamente o cuando en provecho del funcionario público o de terceros se hicieren negociaciones o acuerdos internacionales gravemente perjudiciales para los intereses del país.

Si el delito tiene prevista únicamente pena de inhabilitación, multa o una pena de prisión de hasta tres años, el máximo de ella se elevará al doble.

Artículo 268 (8): En los hechos delictivos previstos en los capítulos VI, VII, VIII, IX y IX bis de este título podrá excepcionalmente reducirse la escala penal aplicando la de la tentativa o limitándola a la mitad, al imputado que, antes del dictado de la sentencia definitiva, colabore eficazmente con la investigación. Para obtener el beneficio se deberá brindar información esencial para evitar la consumación o continuación del delito o la perpetración de otro, o que ayude a esclarecer el hecho objeto de investigación u otros conexos, o suministre datos de manifiesta utilidad para acreditar la intervención de otras personas o la recuperación de bienes, siempre que el delito en que se encuentre involucrado el beneficiario sea igual o más leve que aquél respecto del cual hubiere brindado o aportado su colaboración y hubiere reparado los daños ocasionados por su conducta.

Artículo 268 (9): Será reprimida con prisión de uno a tres años la persona que se acoja a los beneficios del artículo anterior y formule señalamientos falsos o proporcione datos inexactos sobre terceras personas.

Artículo 268 (10): El mínimo y el máximo de la pena de prisión podrán ser reducidos a la mitad, cuando el autor o los partícipes devolvieren los bienes desviados o sustraídos, o repararen integralmente el daño causado.

Art. 19. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 31 de mayo de 2011.

Juan C. Vega. – Patricia Bullrich.

INFORME

Honorable Cámara:

Coincidimos con la finalidad de la política legislativa que subyace en los proyectos del Poder Ejecutivo 11, 12 y 13-P.E.-2010, en el sentido de redefinir la figura de funcionario público, extenderla a funcionarios de gobiernos extranjeros, responsabilidad penal de las personas jurídicas y sanciones frente a cualquier delito tipificado en el Código Penal, y un tercer proyecto de ámbito de aplicación de la ley penal. Pero disentimos en la técnica legislativa. No es un disenso menor. Los proyectos del Poder Ejecutivo cometen el error de aislar y segmentar conductas punibles y descontextualizarlas del fenómeno que les da origen que es la impunidad de la corrupción como delito del poder.

Del mismo modo que sostuvimos en oportunidad de la sanción a la ley de lavado, decimos ahora que hay dos formas de legislar sobre cohecho transnacional en la Argentina del 2011: o bien para cumplir formalmente con la OCDE y evitar sanciones para el país o bien para cumplir con el país y enfrentar de una buena vez la responsabilidad política de actualizar una debilitada ley penal y de actualizar una desactualizada ley procesal penal con la finalidad de terminar con la vergüenza que existe en la Argentina de hoy de la impunidad que tienen los delitos del poder. No debemos perder de vista que en la Argentina tarda un promedio de 14 años en finalizar un caso de corrupción, y que sólo el 4 % de los casos llega a sentencia condenatoria.

En materia de lavado hay un solo precedente de condena penal y en materia de evasión fiscal la ley está absolutamente desactualizada, tipificando el delito de evasión a valores de 1998.

Lavado, evasión fiscal, impunidad absoluta para los funcionarios y particulares que corrompen. Ésa es la película entera y no el cohecho transnacional o el lavado como delito, vehicular. Sin tener en cuenta ese contexto analítico no se puede legislar en serio. Son parches legislativos para cumplir formalmente con exigencias internacionales. Pero estas medidas de manera alguna servirán para combatir la matriz de

ilicitud que tiene a la Argentina, que es la impunidad de los delitos de poder.

Nuestra propuesta corrige defectos de técnica legislativa que no son inocentes en términos de políticas públicas. El Poder Ejecutivo nacional no tiene ni ha tenido voluntad política de terminar con la impunidad de los delitos del poder, que es una lacerante realidad en la Argentina de 2011. Esa falta de voluntad política de luchar contra la impunidad de la corrupción se muestra con claridad en estos proyectos del Poder Ejecutivo nacional que de manera alguna tocan el huevo de la serpiente de la corrupción argentina. Los recientes hechos de alta corrupción que vivimos los argentinos muestran el nivel al que ha llegado su impunidad. Esa impunidad que es legal, judicial y cultural no va a ser corregida con reformas legislativas aisladas o segmentadas. Como dice Sartori, para combatir la corrupción hay que comenzar a castigar severamente a los delincuentes del poder. Eso no alcanza para suprimir el fenómeno pero nos da un respiro y sobre todo envía un metamensaje a la sociedad argentina que convive desesperanzadamente con la corrupción.

Juan C. Vega.

ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 10 de mayo de 2010.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de someter a su consideración un proyecto de ley mediante el cual se propicia la reforma al Libro Primero del Código Penal de la Nación, con la introducción de la figura de la responsabilidad en el actuar por otro y de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Ambos institutos son de singular importancia y vienen a suplir un vacío legislativo –en el caso de la responsabilidad penal del actuante por un tercero, sea persona física o jurídica y también a superar– en la hipótesis de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, las largas discusiones doctrinarias en relación a su capacidad de acción, de culpabilidad y de pena a fin de hacer penalmente responsables a los entes corporativos que en el marco de su actividad empresarial cometan delitos.

Siguiendo el ejemplo del Código Penal francés se ha adoptado un modelo que establece dicha responsabilidad penal tanto para personas jurídicas de carácter privado así como también para empresas de carácter público.

Es pertinente señalar que a nivel internacional y en el ámbito regional, nuestro país ha suscrito compromisos internacionales por los que se compromete a otorgar relevancia jurídico-penal a aquellas conductas ilícitas perpetradas por personas jurídicas. A modo de ejemplo se encuentran la Convención de las Naciones Unidas

contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (aprobada por ley 24.072), la Convención Interamericana contra la Corrupción (aprobada por ley 24.759), la Convención sobre la Lucha contra el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales (aprobada por ley 25.319) y la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos complementarios (aprobada por ley 25.632), en las que se recomienda la adopción de medidas para establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Asimismo, cabe syndicar que en el ámbito interno existen antecedentes de las figuras propuestas, tanto de la responsabilidad del actuar por otro como de la imputación penal a las personas jurídicas y sus correspondientes sanciones; baste señalar como ejemplo –entre otros– la Ley de Régimen Penal Cambiario, texto ordenado en 1995 (ley 19.359), de Defensa de la Competencia (ley 25.156), de Abastecimiento (ley 20.680), de Encubrimiento y Lavado de Activos de Origen Delictivo (ley 25.246), de Régimen Penal Tributario (ley 24.769), del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (ley 24.241) y el Código Aduanero (ley 22.415).

Entre los sujetos colectivos imputables se incluye tanto a las personas jurídicas (sociedades, asociaciones, etc.) como también a cualquier otro ente asociativo, entidad o corporación, cuya voluntad aparezca como diferente a la de los socios. Se adopta en el artículo 35 ter un criterio amplio en torno al círculo de personas físicas cuya conducta comprometerá la responsabilidad penal del ente, ya que junto a los órganos de representación, mandatarios o autorizados, se incorpora también a los representantes de hecho, cuyas conductas aparentes comprometan penalmente la responsabilidad de la persona jurídica.

En el referido artículo 35 ter y en cuanto a la posibilidad de aplicar penas conjuntas, se adopta un criterio acumulativo de aplicación de sanciones tanto a las personas físicas actuantes, así como también a las entidades corporativas, cuando los actos u omisiones pudieran redundar en beneficio o interés del ente o cuando la comisión del delito se haga posible por la violación por parte de la persona jurídica de deberes de dirección y supervisión legalmente establecidos. Asimismo, se receptan criterios jurisprudenciales que señalan que aún cuando fracase la imputación a la persona física actuante que impida su condena (vgr. por prescripción), bastará para imputar penalmente a la sociedad con el hecho en sí mismo y dentro del ámbito de la actividad empresarial se haya podido comprobar.

En el artículo 76 quinquies se prevé un catálogo amplio de consecuencias jurídico penales, ya consagradas muchas de ellas en la legislación penal especial, y de medidas cautelares a aplicar por el juez penal durante el proceso.

Sin duda, la reforma que se propone resulta producto de una evolución doctrinaria y jurisprudencial comparada que ha permitido receptar el instituto en la legislación de los sistemas penales más avanzados.

En torno a los fines de la pena, se advierte que la presente reforma también cumplirá con los propósitos correctivos o de prevención especial, ya que al sufrir sanciones de fuerte repercusión económica, con multas vinculadas al perjuicio causado y otras medidas sancionatorias adoptadas en el artículo 76 quinquies, las empresas comenzarán a establecer mayores controles y planes de prevención a fin de evitar conductas delictivas en el ámbito de su organización.

El régimen del actuar en lugar de otro consagrado en la primera parte del artículo 35 bis, viene a suplir un vacío legislativo en la punición de los llamados “delitos especiales propios”, es decir que con la regla consagrada se solucionan problemas de imputación en el ámbito de la autoría, habilitándose de este modo la responsabilidad penal de quien no reúne las especiales características de autor requeridas por el tipo, pero que sí son revestidas por sus representados, sean éstos personas físicas o jurídicas.

Por último, cabe destacar que en el texto propuesto se han tomado en consideración presupuestos normativos formulados oportunamente por expertos y juristas convocados en el ámbito del entonces Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (resoluciones ex M. J. y D.H. 303/04 y 136/05).

No caben dudas de que además de las razones apuntadas, el proyecto que se propone será una herramienta indispensable para hacer frente a la llamada delincuencia organizada de “cuello blanco” y que sin duda contribuirá a generar seguridad, confianza y previsibilidad en la actividad económico-financiera del país y en su sistema de penas y sanciones orientadas a la protección contra todas aquellas conductas altamente lesivas para los bienes jurídicos en cuestión.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 638

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.
Anibal D. Fernández. – Julio Alak.